Año de 1900 Miércoles 6 de Junio Número 277

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 19. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases que se realicen, ya sean por acto entre vivos ó sucesión por causa de muerte en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aun cuando den enseñanza gratuita ó gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Igual tipo satisfarán toda clase de bienes y derechos que; ya por contrato ó por testamento, se destinen á la institución de establecimientos ó fundaciones de la misma clase, siempre que hayan de conservar carácter particular ó privado, y aun cuando estén sometidos al patronato é inspección del Gobierno.

Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0'20 por 100.

Art. 20. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquiera clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones entre vivos y según la clase de bienes en que consistan.

La constitución de dote abonando una renta anual, como frutos ó intereses del capital de la misma; conforme autoriza el art. 1.342 del Código civil, se liquidará como donación con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de este reglamento, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado, ó en otro caso, la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Cuando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 21. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que después se consigna, y á las disposiciones contenidas en este reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso serán los que á continuación se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. . . .	1'40
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados . . .	2'80
Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria . . .	1'40
Entre cónyuges en la porción no legítima. .	4'20
Entre colaterales de segundo grado. . . .	5'60
Entre colaterales de tercer grado.	7
Entre colaterales de cuarto grado . . .	8'40
Entre colaterales de quinto grado . . .	9'80
Entre colaterales de sexto grado.	11'20
Entre colaterales de grado más distante del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador. . .	12'60
En favor del alma del testador	1'40

Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si, en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este reglamento.

En las pensiones constituídas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas el heredero satisfara el impuesto correspondiente según el grado de parantesco, al capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral á los demás herederos su legítima en

la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Cuando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, éste se considerará como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador á los herederos de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirán el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de los coherederos, con las circunstancias prevenidas en el núm. 3.º del art. 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero si se verifica mediante precio en favor de los mismos ó de distintas personas, ya lo fuera á título oneroso ó lucrativo, no sólo satisfará el impuesto el renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación los adquirentes de la parte renunciada.

La transmisión de bienes consistentes en ajuar de casa y ropas de uso personal se regirá por los preceptos del art. 29 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos, pagará el heredero fiduciario el 9 por 100, si en los plazos de seis á doce meses respectivamente, éste último improrrogable, que el reglamento establece para la presentación de documentos relativos á herencias ó legados, no fuere conocida por manifestación hecha en documento judicial, ú otorgado ante Notario, la persona del heredero fideicomisario.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente, ó tuviere la facultad de disponer libremente de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante,

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga en los términos que establece el art. 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el titulo ó concepto que jurídicamente corresponde al acto.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituídos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuere con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad, sin derechos á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Se considerará como resolutoria la condición impuesta al heredero cuando para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, ó cuando el cumplimiento de la condición impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituído, y por tanto, se liquidará desde luego la adquisición en plena propiedad. En ambos casos si ocurrido el fallecimiento de dicho heredero se justificase que no se dispuso de los bienes, podrán sus derecho habientes solicitar la devolución del impuesto satisfecho en la parte correspondiente á la nuda propiedad.

Art. 25. Las transmisiones de bienes y derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, y á patronatos, capellanías y memorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Art. 26. En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición que se alegue sea el de herencia ó legado entre ascendientes ó descendientes legítimos, cualquiera que sea la fecha de adquisición, se satisfará el 2'50 por 100 del valor comprobado de los bienes ó derechos á que aquellas se refieran.

Para que sea aplicable el expresado tipo será requisito indispensable que se acompañe certificación en que conste que los bienes objeto de la información estaban amillarados á nombre del causante con anterioridad á su fallecimiento.

En todos los demás casos, cualquiera que sea el grado de parentesco, el título y la fecha que se aleguen como fundamentos de la informacion á que se refiera la adquisición de los bienes ó derechos de que se trate, se satisfará el 4 por 100.

Art. 27. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, tranvías, canales de riego, pantanos desecación de lagunas y saneamiento de terrenos, líneas telegráficas y telefónicas ó para la conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de esta se haga, aprovechamientos de aguas, cultivos, pastos, leñas, arbolados y demás concesiones análogas, así como las de servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, satisfarán el 0'50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad ó no sean revertibles á la entidad que las otorgue.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán el 1 por 100.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los dos párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

D. Alejandro Fernández Outeiriño, Secretario del Ayuntamiento de Paderne.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito del corriente año, obra la del tenor siguiente:

«Sesión extraordinaria del día 2 de Junio de 1900.—En la Consistorial del Ayuntamiento de Paderne á 2 de Junio de mil novecientos, se reunieron en la misma, previa la oportuna convocatoria al efecto, con la anticipación prevenida, los señores Concejales y Asociados que constituyen la Junta municipal de este término y que al márgen se relacionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Félix Gil Cid. Abierta la sesión por dicho señor, y dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada. Acto seguido manifestó el Sr. Presidente á los concurrentes que el único objeto de la reunión, era el de acordar los medios de enjugar el déficit que resulta del presupuesto adicional refundido del corriente año aprobado por el Gobierno civil de la provincia, según así se hacía constar en la convocatoria, ordenando á mí Secretario diese lectura á las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1889, 14 de Marzo de 1890 y otras que tienen relación directa con el asunto de que se trata; enterados los señores concurrentes, procedieron á examinar detenidamente dicho presupuesto adicional refundido, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjudicar los servicios que pesan sobre este Ayuntamiento, se pudieran realizar; discutido convenientemente el asunto y no resultando posible hacer ninguna por hallarse ajustado el referido documento en un todo á las necesidades de esta localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados en la forma siguiente:

Ingresos.	13.351'75
Gastos	18.012'55
Déficit	4 660'80

Teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las Leyes en su grado máximo y que para enjugar dicho déficit, el repartimiento general de vecinos es el medio menos gravoso para los contribuyentes, el establecer un arbitrio extraordinario sobre determinados artículos comprendidos en la 2.ª tarifa general de consumos, por unanimidad acuerdan: 1.º Que se proponga al Sr. Gobernador civil los recursos extraordinarios que se detallan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de utilidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas, verduras de todas clases.	Kilogm.	0'08	0'02	36.000	720'00
Yerbas secas y de maiz . . .	Idem	0'10	0'02	112.000	2.240'00
Paja de cereales.	Idem	0'05	0'01	170.080	1.780'80
TOTAL PRODUCTO.					4 660'80

2.ª Que se dé exacto cumplimiento con lo mandado en la regla primera de la disposición segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose al Sr. Gobernador civil de la provincia, testimonio de esta acta para su inserción en el «Boletín oficial», fijándose al público en los sitios de costumbre de esta localidad, copia del mismo por término de quince días, transcurridos los cuales se remitan á dicha superior autoridad los documentos prevenidos, á fin de que previos los informes reglamentarios, tenga á bien autorizar á este Ayuntamiento para recaudar dicho déficit, por medio de repartimiento extraordinario, de conformidad con el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1899.

Con lo cual se dió por terminada esta sesión, que firman dichos señores asistentes, de todo lo que yo Secretario certifico.—Félix Gil.—José Torno.—José Blanco.—José Sotelo. — Benito Requejo. — Silverio Arias.—Paulino Tesouro.—José Pérez.—Teodoro Tesouro.—Francisco González. — Antonio Desá. — José Blanco.—Antonio Outeiriño.—Francisco Quintas.—Alejandro Fernández, Secretario.»

Y en cumplimiento á lo acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Paderne á 3 de Junio de 1900.—Alejandro Fernández.—V.º B.º, Félix Gil.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que de conformidad á lo acordado por la Corporación Municipal, el día 18 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, (Real 17) la subasta pública, para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias, exceptuándose la que los días seis se celebra en Villoria, cuyo arriendo comprende desde 1.º de Julio próximo, á 31 de Diciembre de 1901, ante la mesa constituida del modo prevenido en el artículo 6.º de la Instrucción de 26 de Abril último, y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, y las que á continuación se expresan:

1.ª El arriendo se verificará por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones, por medio de *pliegos cerrados*, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª, de una peseta, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan, al modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la Caja de la Corporación, en la general de Depósitos, ó en sus sucursales, como garantía provisional de la oferta que se haga, las sumas que se indican en la condición 3.ª.

2.ª Servirá de tipo para la subasta:

	Pesetas.
De 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1900	825
De 1.º de Enero á 31 Diciembre de 1901	1.650
Total	2.475

3.ª Para optar á la subasta, se acreditará haber hecho depósito provisional de la cantidad de 124 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del valor que sirve de tipo.

4.ª El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá ampliar la fianza, hasta el 10 por 100 del importe del contrato.

5.ª El arrendatario, percibirá sus derechos, conforme á las tarifas aprobadas por la Junta Municipal en 5 de Junio de 1898, cuya copia se le facilitará autorizada debidamente.

6.ª El arrendatario, verificará los pagos por dozavas partes, dentro precisamente de los cinco primeros días del mes á que correspondan.

7.ª El arrendatario, en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él, hecho á riesgo y ventura, como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

8.º Son de cuenta del arrendatario, el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuestos correspondientes, y en general, todos los gastos que este arriendo ocasione.

8.ª El contrato, se formalizará del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 22 de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año; y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltos como determina el primer párrafo del artículo 31.

10.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

11.ª La Corporación designó al letrado D. Augusto Trincado Fernández, para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

12.ª La subasta, se celebrará conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

13.ª Se hace constar, que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del 18 de Mayo último, el acuerdo de las condiones para esta subasta, y habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la referida Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

14.ª Si el rematante no cumpliese todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde hasta el límite que autoriza la ley Municipal; y si diera lugar á tal medida por tercera vez, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y á los efectos del art. 24 de dicha Instrucción.

15.ª El arrendatario, se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Barco 3 de Junio de 1900.—Julio Miranda.

Modelo de proposición.

Sr. Alcalde del Barco de Valdeorras

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo del Arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias, desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín Oficial» de la provincia el día... de..... de 1900, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos).

Fecha y firma completa del proponente.

Trives

No habiéndose interpuesto reclamación alguna al pliego de condiciones y tarifa de adeudo, como preliminares de la subasta de arbitrios de puestos públicos y del degüello de reses para la venta pública, se anuncia dicha subasta, para el día 20 del corriente y hora de dos á tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la sala Consistorial ante el Alcalde y un Concejal.

En la Secretaría estarán de manifiesto á los interesados que deseen tomar parte, dicho pliego de condiciones y tarifa.

La duración del contrato es de 18 meses contados desde 1.º de Julio de 1900 á 31 de de Diciembre de 1901.

El tipo de la subasta es de 3,225 pesetas, satisfechas por trimestres y antes del último día de cada uno de ellos. Para solicitarla se ajustarán los interesados al modelo siguiente: «De D. F. de Tal, vecino de..... provisto de cédula personal que acompaña, hace postura á los arbitrios de puestos públicos, ferias y mercados y al degüello de reses para la venta pública durante los 18 meses que dura la contrata en la cantidad de..... y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de adeudo, de que se enteró. Fecha y firma.»

El plazo para presentar las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría del Ayuntamiento es desde el día en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» hasta el anterior al señalado para la subasta.

El depósito provisional para poder tomar parte en la subasta es del 5 por 100 de dicho tipo, ó sean 161 pesetas 25 céntimos que puede hacerse, bien en la Depositaría municipal, ó bien sobre la mesa de la presidencia un cuarto de hora antes de abrirse el acto de la subasta; y la fianza definitiva será del 10 por 100 del tipo en que se verifique el remate, constituída en la Depositaría municipal.

Puebla de Trives 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Manzaneda

Por la Comisión de apremio del Ayuntamiento de Manzaneda, contra el exdepositario y exrecaudador municipal D. Nicasio Martínez Andión y sus fiadores solidarios don Eugenio Martínez Gudínez y sus hijos doña Josefa, doña Eudosia, don Vito y don Jaime Martínez Andión, se ha dictado con fecha de hoy, en el oportuno expediente, la siguiente

«Providencia — Visto el anterior mandamiento de apremio, las certificaciones de débitos á él unidas y la providencia de la Alcaldía de Manzaneda declarando el único grado de apremio, requiérase al deudor y sus fiadores solidarios, en la forma dispuesta por el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, toda vez que el domicilio del D. Nicasio Martínez Andión, es en el Ayuntamiento de Puebla de Trives, en esta provincia, y los de sus fiadores son desconocidos, para que en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación que de esta providencia se practique, al primero, y desde el siguiente al de la inserción de ella en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» y su fijación en la

tabla de edictos de esta Consistorial, con respecto á los segundos, ingresen en la Caja municipal las cinco mil quince pesetas diez y nueve céntimos, que el D. Nicasio resulta deber por los conceptos y ejercicios siguientes:

	Pesetas.
Por contribución territorial de 1897 á 1898.	1 582'88
Por contribución industrial de idem	68'21
Por contribución territorial de 1898 á 1899, primer semestre	159 24
Por impuesto de consumos, sal y alcoholes de 1888 á 1899, cupo del Tesoro . .	268'07
Por impuesto de cédulas personales de 1898 á 1899, parte del Tesoro. . . .	516'90
Por recargo municipal sobre consumos de 1898 á 1899	1.154'50
Por recargo municipal sobre cédulas personales de 1898 á 1899.	118'75
Por arbitrios extraordinarios de 1898 á 1899 . . .	807'87
Por impuesto sobre sueldos municipales de 1898 á 1899	171'99
Por impueesto sobre pagos municipales de 1898 á 1899	31'36
Por la existencia efectiva que resultó en su poder como Depositario municipal, procedente del ejercicio del año económico de 1898 á 1899.	136'32
Total débito	5.015'19

Advirtiéndoles que de no acreditar dicho ingreso ante esta Comisión, en el plazo señalado, se procederá al embargo y venta de bienes del deudor y fiadores, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la citada instrucción.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de la citada providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, extiendo la presente cédula en Manzaneda á 2 de Junio de 1900.—El Comisionado, Gerardo Collía.—V.° B.°: El Alcalde, Gerónimo Fernández.

La Mezquita

A fin de que puedan ser examinados por los interesado, y puedan producir las reclamaciones que crean convenientes, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde 1.° de Junio próximo al 15, ambos inclusive, los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial y urbana, de este distrito para el año 1900.

La Mezquita 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Felipe Fernandez.

Ginzo de Limia

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia,

Hace saber: Que el dia nueve de Junio próximo, de diez á once de su mañana tendrá lugar en esta Consistorial la venta en pública subasta de la leña que ha producido la limpia de los árboles del toral de la feria de esta villa, bajo el tipo de cuarenta pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Ginzo de Limia 28 de Mayo de 1900.—José Recaredo Morenza.

Amoeiro

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias á fin de que los interesados puedan reconocerlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Amoeiro 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, primer Teniente, Ginés Sarmiento.

Merca

Desde el 1.° al 15 del corriente mes inclusives estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1901, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que conceptuén justas.

Merca 1.° de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Laroco

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la derrama contributiva del año natural de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones determinadas en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Laroco 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Escuela Normal Elemental de Maestros de Orense.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 13 de Enero del corriente año, se celebrarán exámenes de ingreso, de asignaturas y de reválida en la primera quincena de Julio próximo, tanto para los alumnos de enseñanza libre, como para los de enseñanza oficial.

El plazo para solicitar estos exámenes, empieza el 15 y termina el 30 del corriente mes.

Los aspirantes á examen de ingreso, tanto de enseñanza libre, como los que piensen hacer sus estudios oficialmente en el próximo curso de 1900 á 901, acompañarán á la instancia dirigida al Director, dentro de los quince dias señalados, los documentos siguientes: partida de bautismo ó inscripción del Registro civil si el interesado ha nacido después del año de 1870, legalizada, en la que acredite contar dieciséis años, por lo menos, el 15 de Septiempre de este año, si se propone hacer los estudios por enseñanza oficial, y si fuera alumno libre, debe tenerlos cumplidos, antes del exámen de asignaturas; certificación de buena conducta y cédula personal.

Los aspirantes que, teniendo aprobadas algunas asignaturas, conforme al plan antiguo, deseen examinarse de las que le faltan para concluir la carrera de Maestro elemental, pueden solicitar el examen y matrícula, también en la segunda quincena del corriente mes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1899.

Orense primero de Junio de mil novecientos.—El Director, José Durán Alonso.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de apeo y prorrateo del foro titulado «Do Figueiredo» de cinco y medio moyos de vino tinto, del dominio directo de D. Emilio García Penedo, solicitados por el Procurador D. Manuel García González, en los cuales se dictó, con fecha 18 del corriente, el auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

S. S.ª por ante mí Escribano dijo: Que debía declarar y declara conformes con la práctica del apeo y prorrateo solicitados á los poseedores conocidos D. José M.ª Cendón, José Davila, Manuel Tobar, Rosendo González y Manuela Martínez así como á los desconocidos: en consecuencia entérese al Perito D. Emilio Vidal para que concurra á aceptar y desempeñar el cargo.

Lo mandó y firma S. S.ª, doy fé. —Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Y para que sirva de notificación á los desconocidos y ausentes, libro la presente en Ribadavia á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que en los autos de apeo y prorrateo del foral titulado «Santiago González» que se tramitan en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel García González, representando á D. Emilio García Penedo como dominio directo, se dictó, con fecha diez y nueve de los corrientes, el auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

S. S.ª por ante mí Escribano dijo: Que debía declarar y declara conformes con la práctica del apeo y prorrateo solicitado á los poseedores conocidos, José Martínez Deaño, Camila Martínez, intervenida de su marido Hermenegildo Vázquez, doña Elisa Alejos, intervenida de su marido D. Celso López, Casimiro Pérez, Jesús Míguez, Aurora Pérez, intervenida de su marido Jerónimo Vázquez, Ceferino Domínguez, José Formigo, Blandina Rodríguez, José Montero, así como á los desconocidos: en consecuencia entérese al Perito D. Emilio Vidal para que concurra á aceptar y desempeñar el cargo. Lo mandó y firma S. S.ª, doy fé.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Félix Quijada.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», á fin de que sirva de notificación á los desconocidos y ausentes, libro el presente en Ribadavia á treinta y uno de Mayo de mil novecientos.— Eladio R. Valeiras. — Por Quijada, Modesto Martínez.

Don Luis de la Escusura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma y bajo los apercibimientos legales, á D. Martín Moyano que residió en el Brasil y su Sra D.ª Cecilia B. de Moyano, que se encontraron en esta villa y ausentaron con dirección á la ciudad de Orense en la mañana del día 27 de Junio del año último, para que dentro del término de diez dias, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en a plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración en sumario criminal que me hallo instruyendo contra Alfonso Torres Serrano (a) el Bolichero por delito de robo de un reloj al expresado D. Martín Moyano.

Verín treinta y uno de Mayo de mil novecientos.—Luis de la Escusura.—El actuario, Jesús Pérez.

Advertencia Editorial.

Se advierte á los Sres. Procuradores y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicarán edictos ú otros originales por los que esta editorial devenga derechos, sin que vengan acompañados de oficio dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia rogándole su inserción.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15